AL DESPACHO: informando que la parte demandante allegó cotejo de notificación personal del auto admisorio al demandado, así mismo informando que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal Archivo No. 010 del expediente digital.

Igualmente, se informa que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado JOSE JOAQUÍN CASTILLO GLEN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.152.209 y portador de la T. P. No. 71.741 del C. S. de la J.[1], como apoderado de la parte demandada, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante el poder visible en la página 8 en el Archivo No. 10 del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, se observa que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta al demandado para que proceda a subsanarlo en los siguientes aspectos.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 5 del art. 31 CPTSS consagra que la contestación de la demanda deberá contener "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".

En consecuencia, se requiere al extremo activo enunciar las pruebas documentales obrantes en las páginas 35 a la 130 del archivo N. 10 del expediente digital, teniendo en cuenta que las allegó, pero no fueron enunciadas en el acápite de pruebas del de manera individualizada.

En consecuencia, se REQUIERE a la pasiva, para que en el término de cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de este proveído para que subsane dichas falencias, y proceda a enunciar las pruebas visibles en las páginas 35 a 130 del archivo No. 010 del expediente digital, o en su defecto las suprima, advirtiendo que deberá allegar escrito de subsanación en un solo bloque.

[1] Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx y https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado JOSE JOAQUÍN CASTILLO GLEN en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la pasiva, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.136 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria